

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias informando que el informe de valoración de apoyos Glosado en el documento 002 no reúne las exigencias del Artículo 2.8.2.5.3 del Decreto 487 de 2002. Igualmente se informa que se ha indicado que la titular del acto requiere apoyo para ser representada ante Colpensiones y el Banco Av Villas para el cobro de las mesadas pensionales. Igualmente se indica que precisa apoyo para “todas sus actividades judiciales, legales y cotidianas...”

Palmira, Enero 25 de 2024.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO
Srio.

RAD.2005-00236– Apoyos
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira, febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro

(2024)

Al proceder el despacho a realizar un examen de la actuación, observa que el informe de valoración que obra del folio 08 al 15 del documento glosado al infolio bajo el No.1 no se ajusta a los parámetros contenidos en el Artículo 2.8.2.5.3 del Decreto 487 de 2002, específicamente en su punto 2. A cuyo tenor

*“...La persona natural facilitadora de la valoración de apoyos designada por las entidades públicas o privadas, **deberá cumplir y acreditar el siguiente perfil: 1. Título profesional en las áreas o campos relacionadas con las ciencias humanas, sociales o afines. 2. Tener conocimientos sobre la Ley 1996 de 2019 y sobre los lineamientos y el protocolo nacional para la realización de la valoración de apoyos expedidos por el ente rector del Sistema Nacional de Discapacidad, los cuales acreditará con los certificados, constancias o diplomas de formación adquiridos en instituciones públicas o privadas. 3. Experiencia profesional de mínimo dos (2) años relacionada con el trabajo con personas con discapacidad y sus organizaciones de o para personas con discapacidad.**”* **Parágrafo.** *El anterior perfil podrá ser flexibilizado por la entidad pública o privada que presta el servicio de valoración. En tal caso, **la entidad pública o privada deberá certificar por escrito que en el lugar de ubicación de su sede, no fue posible encontrar la formación profesional exigida; y, podrán ser personas facilitadoras de la valoración de apoyos aquellas que, sin cumplir el requisito del título profesional, acrediten los conocimientos sobre la Ley 1996 de 2019, sobre los lineamientos y el protocolo nacional para la valoración de apoyos y la experiencia de trabajo comunitario con las personas con discapacidad y/o las organizaciones de o para personas con discapacidad, como mínimo durante dos (2) años.*** [Negritas fuera de texto]

En el presente caso, si bien se aportó documento de valoración de apoyos practicado por la personería municipal, por conducto la señora María Juliana Brand Ochoa, (folios 19 y 20 de documento No.002) no se adosó al mismo documentación alguna que obedezca la normativa citada o, al menos, la certificación que da cuenta el parágrafo del articulado referido. En tal virtud, se requerirá a la personería de Palmira para que, dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación que para el efecto les será remitida, acredite la requisitoria normativamente exigida, so pena de iniciar lo que corresponde, en evento de desacato a decisión judicial. En cuanto a la medida cautelar transitoria que se solicita se concederá a la luz del art.55 de la Ley 1996 de 2019., En razón de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la PERSONERIA DEL MUNICIPIO DE PALMIRA, por CONDUCTO DE SU DIRECTOR, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo del oficio que para el efecto le será remitido, a efecto de complementar el informe de valoración de apoyos con fecha de aprobación del 21/10/2022 nos allegue la acreditación exigida por el Artículo 2.8.2.5.3 del Decreto 487 de 2002.

SEGUNDO. De conformidad con lo solicitado, al tenor de lo preceptuado en el art. 55 de la Ley 1996 de 2019 y atendiendo las condiciones de indefensión e incapacidad de la titular del acto, que afectan su voluntad, preferencias; apostándole a su dignidad, solidaridad que requiere, principio de inclusión, como **MEDIDA CAUTELAR**, se dispone:

CONCEDER a la señora **YANETH LILIANA CANTUNI LOPEZ**, como persona de apoyo, a su esposa, señora LIBIA CANTUNI LOPEZ, para que en su representación gestione en la entidad Banco AV Villas y Colpensiones el cobro de la mesada pensional que, mes a mes le consigna en su cuenta la administradora de pensiones.

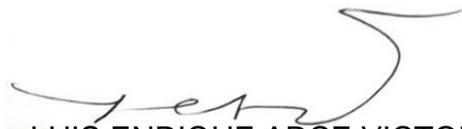
Este apoyo, de naturaleza transitoria, cautelar o provisional, sin perjuicio de lo que se determine en la sentencia, si a ello hay lugar, tendrá por el momento una duración de Cuatro (04) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

En cuanto a la manifestación de requerimiento de apoyo para “todas sus actividades judiciales, legales y cotidianas...”, dada la especificidad que exige la normativa, debe indicarse cuales o de qué tipo son las actuaciones tanto de orden judicial como extrajudicial que precisa realizar la señora Yaneth Liliana Cantuni López; vg. si se trata de ser representada para tal efecto en un determinado proceso, ante qué ente administrativo o especialidad jurisdiccional, o si va a incoar alguno, de qué clase, etc.

Expídase a la parte interesada copia de la presente providencia.

NOTIFIQUESE CÚMPLASE

El Juez,



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

Wbl

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7349bacade02e833365dc96d8d4fee0d529e29cee3dee2cbf9d95e9dfc29b29**

Documento generado en 22/02/2024 07:29:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>